EXP. N.° 04383-2016-PA/TC
PUNO
SEGUNDA ANTONIA RAMOS
DE CRISISTO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Segunda Antonia Ramos de Crisisto contra la resolución de fojas 78, de fecha 25 de julio de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 28, de fecha 11 de junio de 2015, emitida por el Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno (f. 14), que declaró improcedente su recurso de apelación contra la Resolución 26, de fecha 1 de junio de 2015 (f. 6), que, a su vez, declaró improcedente la apelación contra el extremo de la Resolución 24, de fecha 20 de mayo de 2015 (f. 2), que rechazó la denuncia civil que formuló contra el representante de la comunidad campesina de Amparani del distrito de Acora, provincia de Puno, región Puno.

5. En líneas generales, aduce que se han violado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancias, pues, como ella misma lo reconoce, en lugar de interponer un recurso de queja, formuló erradamente uno de apelación; sin embargo, considera que ese error no debió conllevar la denegación del recurso, ya que, en todo caso, (i) ese recurso debió ser calificado como queja o, en su defecto, (ii) debió permitírsele subsanarlo.

6. Así las cosas, queda claro que el fundamento de su reclamo no se sustenta en el contenido constitucionalmente protegido de los mencionados derechos fundamentales, sino en que la judicatura ordinaria, según ella, debió enmendar su propia falta de diligencia.

7. En ese entendido, lo solicitado resulta manifiestamente improcedente porque, por un lado, tal denegatoria se basa en lo expresamente previsto en el artículo 358 del Código Procesal, que impone al recurrente —de manera imperativa— el deber de utilizar el recurso que corresponda; y, por otro lado, el proceso de amparo no puede ser empleado como un mecanismo para subsanar descuidos de los litigantes.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL